

RECOPILACION  
DE LAS LEYES  
DE  
GUATEMALA,

COMPUESTA Y ARREGLADA

FOR

DON MANUEL PINEDA DE MONT,  
A VIRTUD DE ORDEN ESPECIAL  
DEL GOBIERNO SUPREMO DE LA REPUBLICA.



TOMO II.

EDICION OFICIAL VERIFICADA EN CONFORMIDAD DEL ACUERDO PARTICULAR  
DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION.

---

GUATEMALA.

IMPRESA DE LA PAZ, EN EL PALACIO.

AÑO DE 1871.

# LIBRO V.

---

# DE LA JUSTICIA.

---

---

## TITULO I.

DE LA INSTITUCION Y ORGANIZACION DE LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA REPUBLICA, ETC.

---

**CONTIENE TREINTA Y SEIS LEYES.**

suales, cuatro para gastos de escritorio y diez para el pago de un ministro.

8.º—Los jueces de primera instancia cada quince días dirigirán á la cámara de segunda, copia del inventario de todas las causas de sangre, aunque sean leves, con las expresiones necesarias de su estado, día en que se comenzaron y del en que se hayan sentenciado, expresando la pena impuesta.

## N. 561. **LEY 5.<sup>a</sup>**

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN INTERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DECRETADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, A 22 DE MARZO DE 1832.

### SECCION I.

*De la corte superior de justicia.*

Artículo 1.º—El supremo poder judicial del estado de Guatemala reside en la corte superior de justicia.

Art. 2.º—Esta se compone de ocho magistrados propietarios y un fiscal.

Art. 3.º—Tambien tiene cinco suplentes, que por el órden de sus nombramientos subrogarán á los propietarios en casos de muerte, imposibilidad, impedimento legal, suspension ó destitucion de estos.

Art. 4.º—Los magistrados antes de posesionarse deben prestar juramento ante la asamblea

del estado en la forma siguiente: *¿Juras guardar y hacer que se guarden la constitucion federal de la república, y la particular del estado? Si juro.—¿Juras desempeñar sin pasion ni parcialidad, el cargo que el estado os confia, aplicando las leyes á los casos que ocurran? Si juro.—¿Juras castigar los delitos imponiendo con exactitud las penas designadas en las leyes del estado? Si juro.*

Art. 5.º—El mismo juramento harán ante la corte plena en manos de su presidente, los magistrados suplentes la primera vez que sean llamados á funcionar, y los propietarios que teniendo eleccion calificada no hayan jurado ante la asamblea.

Art. 6.º—La corte superior, para ejercer la autoridad que le está encomendada, se divide en tres secciones, que son: la corte plena, cámara de súplica, y la cámara de apelaciones.

### SECCION II.

*De la corte plena.*

Art. 7.º—Esta se compone de los magistrados que forman las dos cámaras, y el fiscal: para su despacho basta la concurrencia de la mayoría de los magistrados.

Art. 8.º—La corte plena se reunirá los jueves de todas las semanas, y si este fuere festivo, en el día inmediato anterior. Tambien se reunirá extraordinariamente en cualquiera otro día, siempre que se ofrezca evacuar

alguna consulta, dar informe al poder ejecutivo, determinar algun negocio cuya resolucion deba comunicarse por el correo, y en otros casos de igual urgencia; debiendose hacer la citacion de órden del presidente, quien la hará por sí ó á excitacion de otro magistrado.

Art. 9.º—Corresponde á la corte plena: elegir á pluralidad de votos un presidente y un vicepresidente para mantener el órden en la misma corte superior.

Art. 10.—Dar cumplimiento á los decretos, órdenes y demas disposiciones emanadas de los altos poderes de la federacion y del estado, y comunicadas por el conducto que la ley designa, y representar sobre la legalidad ó conveniencia de las leyes, decretos y órdenes comunicadas como tales, sin perjuicio de su ejecucion y cumplimiento.

Art. 11.—Comunicar las mismas disposiciones á los jueces de primera instancia y demas funcionarios del poder judicial.

Art. 12.—Acordar las consultas que se hagan al cuerpo legislativo, y dirigir con su informe las que se hagan por cualquier otro empleado del poder judicial.

Art. 13.—Proponer ternas al poder ejecutivo para el nombramiento en propiedad de jueces de primera instancia, auditores de guerra y fiscales de hacienda, tanto de la corte como de los departamentos.

Art. 14.—Hacer el recibimiento de los abogados, previas las

formalidades de la ley, y expedirles el correspondiente título.

Art. 15.—Examinar á los que pretendan ser escribanos, procuradores ó receptores, previos los requisitos establecidos por las leyes.

Art. 16.—Nombrar á su secretario, al abogado y al procurador de pobres, y á los subalternos de la secretaria á propuesta del secretario.

Art. 17.—Promover la mejor y mas pronta administracion de justicia en todo el territorio del estado, manifestando al cuerpo legislativo y al poder ejecutivo los puntos que demanden su respectiva resolucion.

Art. 18.—Velar sobre que los jueces inferiores administren pronta y cumplidamente la justicia, y que rondan diariamente para precaver los delitos. Con este fin podrá pedir los informes y noticias, é instruir las justificaciones que estime convenientes.

Art. 19.—Remover á los funcionarios cuyo nombramiento le concede esta ley, previa justificacion que acredite el abuso en su oficio, ineptitud ó mal desempeño.

Art. 20.—Dar el pase á los poderes y demas documentos que vengan de fuera del estado, y de los cuales deba hacerse uso en los negocios judiciales.

Art. 21.—Dar licencia á sus individuos y subalternos para ausentarse hasta por cuarenta dias en cada año, siempre que las causas por que se solicite la

licencia sean tales, que si no se concede se espongan á padecer notable quebranto en su salud. Tambien podrá concederla hasta por dos meses cuando á los mismos individuos les amenace un grande riesgo en sus intereses, pero en este último caso los agraciados no percibirán sueldo por el tiempo de su ausencia.

Art. 22.—Hacer la visita general de cárceles en los días que señala esta ley.

Art. 23.—Permitir una quinta parte de la pena impuesta á los reos, en los casos que expresa el artículo 118.

Art. 24.—Dar cada mes un estado de las causas pendientes y de las fenecidas en el mes anterior.

Art. 25.—Elegir á los magistrados que han de componer la cámara de apelacion, y designar otros dos para que hagan las visitas de departamento, nombrandoles al dependiente que ha de servirles de escribano, todo por mayoría de votos y annualmente.

Art. 26.—Acordar se llame al suplente que corresponda para sustituir al propietario que falte por muerte, suspension, destitucion ó imposibilidad dilatada.

Art. 27.—Imponer las multas que señala esta ley; y designar un magistrado mas que pase á auxiliar los trabajos de la cámara de apelacion, cuando estos estén recargados.

Art. 28.—Conocer: 1.º De las causas de responsabilidad contra el gefe y vice-gefe del esta-

do, secretario ó secretarios del despacho, é individuos del consejo representativo, despues que la asamblea haya declarado haber lugar á su formacion.—2.º

De las causas militares en los mismos casos en que por la ordenanza y disposiciones posteriores conoca de ellas el supremo consejo de guerra.—3.º De

todas aquellas causas que en 15 de setiembre de 1821 se hallaban pendientes en último recurso, siempre que se versen entre súbditos del estado. Puede tambien señalar un periodo de tiempo, concediéndole al fiscal asociarse de un auxiliar, que bajo la responsabilidad de aquel, desempeñe algunos de sus trabajos; cuando están muy recargados, con el sueldo de cincuenta pesos al mes, prévia la aprobacion del gobiernó.

### SECCION III. De la cámara de súplica.

Art. 29.—Esta cámara se compone de los cinco magistrados que no fueron elegidos para la cámara de apelacion. Será su presidente el presidente de la corte, y en su falta el magistrado mas antiguo de la misma cámara, que esté presente.

Art. 30.—Para que haya cámara se necesita la concurrencia de cuatro magistrados: uno solo puede proveer los autos de sustanciacion en los negocios.

Art. 31.—Para que haya sentencia se necesita la conformi-

dad de votos de la mayoría de los presentes.

Art. 32.—Corresponde á esta cámara:

1.º Conocer en tercera instancia de todos los asuntos civiles y criminales que la tengan, y de que haya conocido la otra cámara en segunda.

2.º De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias que hayan causado ejecutoria en la otra cámara: y no en otro caso.

3.º Juzgar en grado de apelacion las causas instruidas contra los funcionarios de que habla el artículo 36, párrafo 5.º

4.º Conocer de las competencias que ocurran entre cualesquiera jueces y tribunales del estado, inferiores á la corte plena.

5.º Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan contra la autoridad eclesiástica.

6.º Cuidar de que los jueces, alcaldes y cualesquiera otras personas evacuen las diligencias, que por exhorto ó en otra forma se les encarga, pudiendo castigarlos con la multa de diez hasta cien pesos, cuando requeridos una vez por la misma cámara, no las hayan practicado.

7.º Dar la sustanciacion á los negocios de corte plena hasta ponerlos en estado de sentencia ó resolucion.

8.º Recibir los partes diarios que deben dar los alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, y providenciar lo que convenga sobre ellos.

SECCION IV.

*De la cámara de apelacion.*

Art. 33.—Esta cámara se compone de tres magistrados propietarios, elegidos anualmente á pluralidad de votos por la corte plena. Será su presidente el vice-presidente de la corte, cuyo nombramiento debe hacerse entre los tres magistrados que forman esta cámara. En su defecto presidirá el magistrado mas antiguo.

Art. 34.—La conformidad de votos de la mayoría hace sentencia, pero para el despacho de sustanciacion basta un solo magistrado.

Art. 35.—Los magistrados que fueren elegidos por la cámara de apelacion, prestarán su servicio por un año, y no podrán ser reelegidos sino con el intervalo de otro año.

Art. 36.—Corresponde á esta cámara:

1.º Conocer en grado de apelacion de todas las causas civiles y criminales, en que con arreglo á las leyes se haya otorgado el recurso.

2.º Aprobar ó reformar las sentencias dadas por los jueces de primera instancia, en causas criminales en que no se haya interpuesto apelacion.

3.º Otorgarla por ocurso de hecho cuando se haya denegado injustamente, pidiendo al efecto los autos al juez de primera instancia dándoles la sustanciacion ordinaria.

4.º Confirmar ó revocar autos interlocutorios á virtud del mismo ocurso sin necesidad de que preceda declaratoria sobre si debió ó nó otorgarse la apelacion.

5.º Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad contra el intendente general, contador mayor, tesorero, administrador general, interventores de la contaduría, tesorería, administracion, gefes departamentales y de distrito, comandante general y gefes militares de coronel inclusive arriba y jueces de primera instancia.

6.º Recibir de los jueces de primera instancia los partes que den dentro de tercero dia de las causas que inicien.

7.º Conocer en grado de apelacion de las causas que teniendo este recurso hubieren sido determinadas en primera instancia por el comandante general del estado.

#### SECCION V.

##### *Del presidente.*

Art. 37.—El presidente de la corte superior ejercerá las funciones de tal, tanto en la corte plena como en la cámara de súplica: mantendrá el orden en una y otra; votará el último, y su voto no tendrá calidad ni preferencia.

Art. 38.—Recibirá el juramento á los magistrados que hayan de prestarlo ante la corte: á los jueces de primera instancia, al

secretario y dependientes de la secretaría, á los abogados, al auditor de guerra, á los fiscales de hacienda, al abogado y procurador de pobres, y á todos los demas que deban jurar ante la corte.

Art. 39.—Designará el dia para las vistas de las causas en que hubiere partes, poniéndose de acuerdo con los magistrados, y arreglará el despacho del modo que sea mas pronto y expedito.

Art. 40.—Llevará el diario, extractando en él las providencias que se dicten en cualquiera negocio.

Art. 41.—Abrirá y cerrará las sesiones á las horas que designa el artículo 142, pudiendo prorogarlas el tiempo que fuere necesario con acuerdo de los magistrados.

Art. 42.—Reunirá las cámaras en los casos prevenidos en el artículo 8.º

Art. 43.—Concederá la palabra á los magistrados en las discusiones, segun el orden en que la hayan pedido, y la negará en el caso de que habla el artículo 148.

Art. 44.—Puede hacer que salga del salon al espectador que falte al respeto debido, ya con expresiones, ya con acciones ofensivas: y si el desacato lo mereciere, imponerle una multa que no pase de cincuenta pesos, ó un arresto que no exceda de quince dias.

Art. 45.—Recibirá la votacion y publicará su resultado.

Art. 46.—Llevará la palabra en estrados; pero si algun otro magistrado dudase de algun hecho, puede hacer que se le entere de él.

Art. 47.—Oirá las quejas de los litigantes acerca del retraso que padezcan sus negocios, y dará cuenta á la cámara respectiva.

Art. 48.—Puede conceder permiso á los magistrados y subalternos para ausentarse hasta por cuatro dias en un mes.

Art. 49.—Es á cargo del presidente la policía interior del edificio, y puede librar las cantidades necesarias para sus reparos y para los gastos ordinarios de la secretaría, como la cantidad no exceda de veinticinco pesos.

Art. 50.—Por falta del presidente hará sus veces el vicepresidente, y en ausencia de ambos ejercerá sus funciones el magistrado mas antiguo.

Art. 51.—El presidente de la cámara de apelacion ejercerá en esta las mismas funciones que el presidente de la corte en la cámara de súplica.

#### SECCION VI.

##### *De los magistrados.*

Art. 52.—Los magistrados tomarán asiento luego que hayan prestado el juramento de ley. Al acto de la posesion deben concurrir los funcionarios subalternos y los dependientes de la corte.

Art. 53.—Ningun magistrado dejará su asiento aunque se le haya admitido su renuncia ó cumplido el tiempo de su servicio, sino hasta que se presente su sucesor, ya sea el propietario ó ya el suplente.

Art. 54.—Los magistrados asistirán diaria y puntualmente al despacho á las horas en que deba començar. Los dias que por causa justa no pudieren hacerlo, lo avisarán por esquila al presidente de la cámara respectiva; y si el que falta fuere el presidente, lo avisará de la misma manera al que haya de sustituirle, para que en ambos casos se llame al suplente respectivo; pero pasando de cuatro dias continuados la excusa de asistir, la corte plena calificará las causas de ella y dictará la providencia conveniente.

Art. 55.—Desempeñarán el destino de relatores turnándose en la lectura de los expedientes. De esta ocupacion solo queda exento el presidente de la corte superior.

Art. 56.—Los magistrados practicarán las diligencias de sustanciacion, que se causen por las providencias de la corte ó de las cámaras; al efecto se repartirán las causas que ocurran, con la primera el mas antiguo, excepto el presidente de la corte.

Art. 57.—Pueden los magistrados hacer proposiciones por escrito, excitando á la corte para que dicte providencias sobre asuntos de sus atribuciones; y la corte tomándolas en considera-

cion proveerá lo que correspondá.

Art. 58.—No pueden los magistrados en circunstancias ordinarias admitir comision ni destino de nombramiento del gobierno, ni tener otra ocupacion pública que la del despacho del tribunal.

Art. 59.—Tampoco pueden ejercer el oficio de escribano, ser apoderados en negocios judiciales, servir de juez árbitro ni amigable componedor, ni de hombre bueno en los oficios conciliatorios, asesorar á los jueces, ni responder consultas sobre puntos de derecho en materia que pueda llegar á ser contenciosa. (2)

Art. 60.—Tampoco pueden ser testigos en ningun género de causas, á menos que su deposicion sea absolutamente necesaria, en cuyo caso la darán por certificación jurada, previo permiso de la corte.

Art. 61.—No pueden ejercer la abogacía, ni aun en aquellos asuntos de que se hayan hecho

cargo antes de obtener la magistratura.

Art. 62.—Quando un magistrado fuere demandado en causa civil, no comparecerá á contestar sino por medio de apoderado.

Art. 63.—El magistrado que habiendose ausentado con licencia de la corte, no volviere á servir su destino concluida la licencia, sin manifestar causa justa y comprobada, será llamado dos veces por la corte, la que en la última le fijará dia para el regreso. Si transcurre el dia prefijado sin que el magistrado se presente, continuará en su lugar el suplente que le haya subrogado. Se dará cuenta á la asamblea con el expediente para que declare lo que convenga sobre la responsabilidad, y en el receso de la legislatura se pasarán los documentos á la comision. No disfrutará sueldo el magistrado por el tiempo que excediere de la licencia, á menos que acredite causas justas para no haber concurrido.

(2) Por decreto de la asamblea legislativa del estado de Guatemala, promulgado en 24 de febrero de 1834, se adicionó el artículo 59 de esta ley en los términos siguientes:

“La asamblea legislativa del estado de Guatemala: considerando que el artículo 59 del decreto emitido por el gobierno en 22 de marzo de 1832, que reglamenta el régimen interior del poder judicial puede entorpecer el curso de los negocios que ocurran en las sentencias que por árbitros deben pronunciarse; y para que la recta administracion de justicia no se embarace, ha tenido á bien decretar y decreta:

“La siguiente adición al fin del citado artículo 59, y despues de la palabra contenciosa.

“ ; mas en aquellos casos en que por circunstancias particulares de los litigantes ó del mismo magistrado se le uombre árbitro de derecho ó amigable componedor, podrá serlo con conocimiento de la asamblea; siempre que las partes renuncien en el compromiso el beneficio de la apelacion y cualquiera otro recurso judicial, y que señalen término dentro del cual deba concluirse el arbitramento.”

(Nota del com. para la recopilacion.)

Art. 64.—En caso de enfermedad grave de algun magistrado, la corte por medio de una comision le dará la asistencia y auxilios que estén á su alcance; en el de muerte atenderá en sus funerales convidando á ellos el presidente, y asistiendo una comision de la corte.

## SECCION VII.

*Del fiscal.*

Art. 65.—El fiscal ejercerá su ministerio en la corte plena y en cada una de las cámaras en todas las causas en que sea interesada la vindicta pública, la hacienda y jurisdiccion del estado, y las atribuciones del mismo tribunal ó de sus agentes.

Art. 66.—Aunque en las causas criminales haya acusador, no por eso dejará de serlo el fiscal.

Art. 67.—Este se ocupará exclusivamente en el despacho de su ministerio, sin que en caso alguno pueda ser llamado á suplir por los magistrados.

Art. 68.—Es obligacion del fiscal celar el exacto cumplimiento de las leyes, especialmente de las constituciones, y promover las reformas que crea útiles á la administracion de justicia.

Art. 69.—El fiscal deberá hallarse presente á los acuerdos de corte plena cuando no hubiere evacuado sus respuestas por escrito sobre asuntos de los comprendidos en los artículos 65 y 68.

Art. 70.—En las causas de

gravedad, ó cuando lo juzgue conveniente, asistirá el fiscal á alegar en estrados; pero no estará presente á la votacion.

Art. 71.—Tiene voto informativo en las propuestas y nonbramientos que á virtud de sus facultades haga la corte superior.

Art. 72.—No puede ser recusado en ningun negocio: tampoco puede llevar derechos, ni emolumentos bajo pretexto alguno.

Art. 73.—Al fiscal pueden sacarse en rebeldía los autos que se le hayan pasado para el despacho por los mismos medios que á los particulares.

Art. 74.—En los casos de ausencia, imposibilidad ú otro impedimento, sustituirá al fiscal un magistrado suplente que elegirá la corte.

Art. 75.—Cuando el ministerio fiscal pida en asunto de partes, se cobrarán derechos, aplicándose al tesoro público, entendiéndose en los casos en que la parte deba ser condenada en costas.

## SECCION VIII.

*De la secretaria.*

Art. 76.—La secretaría de la corte superior de justicia está dotada con los empleados siguientes: un secretario con el sueldo de mil pesos anuales: un oficial mayor con el de quinientos: un archivero con el de cuatrocientos: dos escribientes receptores, con el de trescientos

sesenta y cinco al año: dos porteros con el de doscientos: y dos mozos de servicio con el de noventa y seis cada uno.

Art. 77.—Para ser secretario de la corte superior se necesita ser ciudadano, mayor de veinticinco años, de conocimientos bastantes para el desempeño de su empleo, y de buen concepto por su integridad y honradez.

Art. 78.—La corte superior elige al secretario á pluralidad absoluta de votos, y á propuesta en terna de éste nombrará los demas dependientes de la secretaría.

Art. 79.—El secretario es el jefe de la oficina: está á su cargo el gobierno interior de ella: debe celar el buen desempeño de los subalternos por cuyas faltas responderá si no pone oportuno remedio, ó no dá cuenta á la corte de las que cometan.

Art. 80.—El secretario y los dependientes asistirán á la oficina diariamente desde las ocho de la mañana hasta la una del dia, exceptuándose los feriados. Tambien asistirán por la tarde y el dia feriado á cualquiera hora, cuando se reuna la corte, ó cuando haya pendiente alguna resolucion de interés general ó que deba comunicarse con urgencia por el correo. Mientras esté reunida la corte ó alguna de sus cámaras, ningun dependiente podrá retirarse.

Art. 81.—Los empleados de que habla el artículo precedente deben guardar sigilo en los negocios que lo exijan.

Art. 82.—Los dependientes de la secretaría están obligados á auxiliarse mutuamente en sus trabajos, segun lo disponga el secretario atendido el recargo de ellos.

Art. 83.—Ni el secretario ni los dependientes pueden ausentarse sin licencia de la corte por mas de cuatro dias: para estos puede concederles permiso el presidente, y el secretario para uno.

Art. 84.—Tampoco pueden cobrar derechos por ningun pretesto, ni bajo denominacion alguna, ni servir otro destino de nombramiento del gobierno.

Art. 85.—No pueden ser removidos de sus destinos sino por ineptitud, desobediencia, extraccion de papeles, faltas repetidas en el desempeño de sus obligaciones, perpetracion de delitos comunes, por los cuales pierdan ó se les suspendan los derechos de ciudadano, ó exaccion de costas ó derechos indebidos. Con justificacion probada de alguna de estas causas, puede la corte acordar la destitucion de aquellos por mayoría de votos.

Art. 86.—Son obligaciones peculiares del secretario:

1.ª Dar cumplimiento y curso dentro de veinticuatro horas á los autos y decretos que se provean por la corte plena, y cuidar que los oficiales cumplan dentro del mismo término los que resulten de las causas. Debe hacer que se remitan á los juzgados de fuera por el correo

inmediato á su despacho, las causas y providencias que hayan de dirigirseles.

2.<sup>a</sup> Dirigir, firmando con firma entera, las consultas que se hagan al cuerpo legislativo, lo hará por medio del gobierno, sin necesidad de duplicar la nota á los señores de aquel alto cuerpo. Llevará toda la correspondencia de la corte.

3.<sup>a</sup> Estender el acta y presentarla en borrador á la sesion inmediata de corte plena: aprobada, pasarla al libro de actas recogiendo las firmas del presidente y demas vocales. Tambien extenderá el acta de las visitas generales de cárcel.

4.<sup>a</sup> Autorizar las sentencias, decretos y acuerdos de la corte plena, y darle cuenta en los negocios que ocurran: á éste fin estará en sala todo el tiempo que duran los acuerdos.

5.<sup>a</sup> Llevar los libros siguientes: uno para las actas de la corte, otro para las consultas, otro para las visitas de cárceles, otro para copiator de títulos, otro para matriculas de abogados, y otro que irá formando de los partes que remitan los jueces sobre las causas que estén instruyendo. Estos libros los distribuirá para su escritura entre los dependientes de la secretaría. Llevará ademas otro libro para las planillas.

6.<sup>a</sup> Formar al fin de cada año un inventario exacto de todos los expedientes, causas y negocios que se hayan despachado por la corte plena y por las

cámaras. A su ingreso en el oficio formará otro inventario de los que estén en curso.

7.<sup>a</sup> Hacer por sí y conforme á aranceles la regulacion de costas que se causen en los autos.

8.<sup>a</sup> Recibir las escusas de los individuos que dejen de concurrir á las visitas de cárcel: exigirles la multa que determina el artículo: llevar cuenta del monto á que ascienda para presentarla al fin del año al poder ejecutivo.

9.<sup>a</sup> Recibir á los funcionarios que hubieren de presentarse á la corte plena, no en concepto de partes; y acompañarlos de la misma manera á su salida hasta la puerta del salon.

10.<sup>a</sup> Asentar en el libro correspondiente las planillas de costas que cobre, haciéndolas firmar por las partes. Enterar mensualmente su producto en la tesorería del estado, exigiendo del tesorero la correspondiente certificacion. Poner razon del entero en los autos que causaren las costas; pero antes de cobrar las planillas debe presentarlas al presidente de la corte para que le ponga el visto bueno y tome razon de ellas. Sin este requisito no valdrá el pago que hagan los interesados.

Art. 87.—Es á cargo del oficial mas antiguo llevar los libros de conocimientos de la corte plena y de la cámara tercera; los de la cámara segunda los llevará el oficial mayor mas moderno. Uno y otro deben imponerse, y dar cuenta con el despacho á la

cámara respectiva: autorizar y cuidar se cumplan exacta y oportunamente las determinaciones que emanen de ellas; y asistir siempre que haya alegato en estrados. Subrogarán al secretario en sus ausencias y enfermedades.

Art. 88.—Es á cargo del archivero custodiar y arreglar todos los espedientes y papeles de la secretaría que no estén en curso: coser, foliar y caratular los mismos espedientes: llevar un inventario exacto de ellos que comprenda una razon clara del sitio donde se hallan en el archivo; y llevar un libro donde tome razon de los espedientes y papeles que entran y salen de la oficina no por trámite judicial, y de que por tanto no ha de quedar conocimiento.

Art. 89.—Los escribientes receptores harán las notificaciones dentro de veinticuatro horas, escribirán lo que les designe el secretario, y sustituirán á los oficiales mayores en sus ausencias y enfermedades.

Art. 90.—En la secretaría no se consentirán visitas ni conversaciones. Los litigantes que ocurran á agitar sus asuntos se entenderán con el secretario. Solo podrán pasar de la baranda los magistrados, el abogado y procurador de pobres, y los jueces y alcaldes constitucionales.

Art. 91.—Los gastos de escritorio se tomarán del producto de las costas. El secretario pasará cuenta documentada cada trimestre para que se mande pagar por la corte, prévia vista fiscal.

Art. 92.—Las obligaciones de los porteros son: asistir diariamente al edificio, situándose uno de ellos á la puerta de cada cámara mientras estén en el despacho: llevar los espedientes á casa de los magistrados, y á la secretaría de gobierno ó á cualquiera otra oficina las comunicaciones de la secretaría: distribuir los impresos que se pasen: custodiar y asear las piezas del edificio de que hace uso la corte, y cuidar y limpiar las alhajas y muebles pertenecientes á ésta: acompañar á la corte y á sus comisiones en las asistencias á que concurren, á los magistrados que entren á tomar posesion, á los abogados y escribanos y á los funcionarios públicos que se presenten á la corte no en concepto de partes: designar á los particulares el asiento que deben ocupar cuando concurren á alegar en estrados: cuidar que al tiempo del despacho no haya tertulias ni ruidos en el pátio, corredores y antesalas del edificio; y en fin todos los demas oficios de este género que se ofrezcan.

Art. 93.—Los sirvientes desempeñarán estas mismas obligaciones bajo la órden inmediata de los porteros, á quienes sustituirán en sus ausencias y enfermedades.

#### SECCION IX.

##### *De las visitas de departamento.*

Art. 94.—La corte superior de justicia cuidará de que los juz-

gados de primera instancia sean visitados alternativamente.

Art. 95.—Estas visitas comenzarán precisamente todos los años por el mes de noviembre: se harán por dos magistrados elegidos por la corte á pluralidad absoluta de votos.

Art. 96.—Acompañará á los magistrados un oficial mayor de la secretaría, ejerciendo las funciones de escribano.

Art. 97.—Los magistrados visitarán, con las formalidades que previene esta ley, las cárceles de los pueblos por donde transitarán.

Art. 98.—Los visitadores examinarán los libros de juicios verbales y de conciliacion, corrigiendo á los alcaldes y jueces de primera instancia los defectos que notaren, y dando cuenta á la corte.

Art. 99.—Tambien examinarán las actuaciones seguidas por los alcaldes para observar si estan arregladas á las leyes, y dar cuenta á la corte en caso contrario.

Art. 100.—Averiguarán los visitadores si los jueces administran pronta y cumplidamente la justicia, si han procedido contra los delincuentes, y si han castigado los delitos especialmente el homicidio y el hurto.

Art. 101.—Para ello podrán instruir justificacion secreta con testigos de probidad y con ella darán cuenta á la corte.

Art. 102.—Los magistrados visitadores podrán imponer aquellas penas que no necesiten

de formacion de causa, y dictar las providencias que estimen oportunas á fin de que se remedien desde luego las que hayan notado.

Art. 103.—Ni los magistrados ni el oficial mayor llevarán en estas visitas derechos, emolumentos ni dádivas aunque se los ofrezcan. Si contravinieren se hacen responsables. Para sufragar los gastos de viático, se abonarán por la tesorería del estado dos pesos á cada magistrado y uno al oficial por cada legua de las que anduvieren, á mas del sueldo que les corresponde.

Art. 104.—Los gefes departamentales, los de distrito, los alcaldes y municipalidades de los pueblos por donde transiten los magistrados, los respetarán, les darán los informes que pidan, y les proporcionarán los bagajes que necesiten, pagándolos á su justo precio los visitadores.

#### SECCION X.

##### *De las visitas generales de cárcel.*

Art. 105.—La corte plena hará cada año visitas generales de cárceles, tanto de hombres como de mugeres, tanto de paisanos como de militares. Será una el sábado de ramos, otra el 13 de setiembre, y otra la víspera de pascua de navidad.

Art. 106.—Concurrirán á ellas todos los magistrados, el fiscal, el secretario, el abogado de pobres, los jueces de primera instancia, los alcaldes constitucionales, el auditor de guerra, los

jueces fiscales de las causas militares que estén en curso, los dos oficiales mayores, el procurador de pobres, y los escribanos de los jueces, de los alcaldes y de la comandancia general.

Art. 107.—Asimismo asistirán, sin voto, interpolados con los magistrados después del presidente, dos individuos del consejo representativo y dos de la municipalidad. Los primeros, para observar el cumplimiento de las leyes y dar cuenta de lo que notaren: los segundos, para responder sobre la policía de seguridad y aseó, y del orden interior de las cárceles.

Art. 108.—Comenzarán las visitas á las ocho y media de la mañana: se reunirán previamente en el salon de la corte todos los funcionarios que deben concurrir á ellas segun los dos artículos precedentes. Llegada la hora citada se dirigirán ordenadamente á las cárceles: caminarán por el órden en que se han nombrado; todos irán vestidos de rigorosa ceremonia; y el presidente cuidará de que en todo el acto se guarde compostura y dignidad.

Art. 109.—Al comenzar la visita leerá el secretario el acta de la última anterior, informando con exactitud sobre el cumplimiento de las providencias acordadas en ella, y del resultado que han tenido.

Art. 110.—En seguida los escribanos irán dando cuenta cada uno por su órden, de las cau-

sas de los juzgados, expresando el dia en que comenzaron, el tiempo que el reo lleva de estar preso, y la fecha de la última diligencia.

Art. 111.—La misma noticia darán los escribanos de los juzgados municipales con respecto á los reos aprehendidos ó procesados por los alcaldes, y el escribano de la comandancia en cuanto á los militares presos.

Art. 112.—Al dar cuenta los escribanos con las causas que hayan pasado á la corte, los oficiales mayores informarán sucesivamente sobre el estado de aquellas, expresando el tiempo que llevan de estar en cada cámara.

Art. 113.—El alcaide presentará los libros de entradas y salidas de los reos y las copias de los autos motivados, cuyas fechas se confrontarán por el secretario en voz alta.

Art. 114.—La corte en este acto podrá pedir los procesos que estime conveniente, para confrontar su estado con el que expresa la visita presentada por el juez.

Art. 115.—Pondrá la corte en libertad á todos los que se hallen en la cárcel detenidos ó presos por autoridad incompetente, y tambien á los que estén por autoridad competente si pasado el término de la ley no se hubiere proveido contra ellos el auto motivado de prision.

Art. 116.—Si se hallasen en la cárcel presos que no estén

sujetos á los jueces y tribunales del estado, se limitará la corte á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaldes, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que advierta.

Art. 117.—La corte oirá en este acto todos los reclamos que de palabra ó por escrito hagan los presos, dictará sobre ellos las providencias que juzgue arregladas; pero si las faltas exigieren que se tomen medidas fuertes, ó que se aperciba á los jueces, alcaldes, é individuos municipales, no se dictarán en la sala de visita, sino por solo la corte en su despacho ordinario.

Art. 118.—En las visitas generales del sábado de ramos y 13 de setiembre la corte está autorizada para poner en libertad á los reos, que habiendo sido sentenciados á prision ó á obras públicas, hayan cumplido las cuatro quintas partes del tiempo de su condena.

Art. 119.—No podrá la corte dispensar esta gracia á los reincidentes en delitos de heridas ó de hurto, ni á los que se hayan complicado en conatos de fuga, ni á los que hayan tenido mala conducta dentro de la cárcel.

Art. 120.—Los presos se presentarán en la sala con aseo y compostura, y si hicieren algunas reclamaciones lo verificarán con moderacion y respeto. A los contraventores la corte puede mandarles reagrar la prision, sin perjuicio de lo demas á que

haya lugar segun la gravedad de las faltas.

Art. 121.—Concluido el acto entrarán los magistrados y demas funcionarios concurrentes á lo interior de la cárcel: reconocerán por si mismos las habitaciones, se informarán del trato que se dá á los encarcelados: de la calidad y cantidad de los alimentos que se les suministra: examinarán si se les molesta con mas prisiones que las mandadas por el juez, y si se les tiene incomunicados no estando asi prevenido por autoridad competente.

Art. 122.—Todo esto se practicará en cada una de las cárceles, y terminada la visita de todas volverán los magistrados y comitiva al edificio de la corte. Allí se acordarán las providencias que convenga dictar para corregir las faltas de que se hubiese hecho cargo á los jueces, alcaldes y municipales.

Art. 123.—Allí tambien se acordará la multa desde cinco hasta cincuenta pesos que la corte impondrá á los funcionarios del poder judicial que hayan dejado de concurrir á la visita, faltando al decoro debido ó cometiendo algun otro exceso durante ella.

Art. 124.—Cuando los referidos funcionarios tuvieren impedimento legítimo para no asistir á la visita, avisarán previamente á la corte por medio de oficio dirigido al secretario.

Art. 125.—Es á cargo de la municipalidad preparar la sala de visita, y los asientos neces-

rios para todos los concurrentes. Estos se sentarán por el orden que van nombrados en el artículo 106.

## SECCION XI.

*De las visitas ordinarias de cárcel.*

Art. 126.—Fuera de las visitas generales de cárcel, la corte hará visitas cada ocho días en todo el año.

Art. 127.—Estas visitas se practicarán por dos magistrados de la cámara de súplica, el último día de cada semana.

Art. 128.—Concurrirán á ellas con los dos magistrados el fiscal, un oficial mayor, el abogado de pobres, los jueces de primera instancia, los alcaldes constitucionales, los jueces fiscales en las causas militares, el procurador de pobres, y los escribanos respectivos de los juzgados.

Art. 129.—En estas visitas se guardará el mismo orden que en las generales. Se reunirán todos los que deben asistir á ellas en la antesala principal de la corte: á las ocho y media de la mañana entrarán al salon: saldrán con los magistrados y volverán con ellos guardando el mismo orden que se ha dicho para las visitas generales, tanto en el tránsito de ida y de vuelta como en el acto de la visita.

Art. 130.—El oficial mayor dará cuenta del cumplimiento que se haya dado á las providencias dictadas en la última visita ordinaria. A continuacion

los escribanos darán razon del estado de las causas en los juzgados, y el oficial mayor del que tengan en las cámaras.

Art. 131.—Se proveerán las reclamaciones de los reos, conforme queda prevenido para las visitas generales. Si los magistrados lo tuvieren por conveniente, pasarán al interior de las cárceles para el objeto de que habla el artículo 121. La sala tiene en las visitas ordinarias, las mismas facultades que la corte en las generales, en cuanto á la vigilancia que se le encarga sobre el cumplimiento de las leyes, sobre la pronta y buena administracion de justicia, y sobre las faltas que cometan los concurrentes.

Art. 132.—Los jueces de primera instancia harán las visitas generales y las particulares de cárceles en los lugares donde no reside la corte, en los dias que quedan señalados. Concurrirán con los jueces los alcaldes constitucionales, los escribanos respectivos, y dos individuos de la municipalidad en las generales.

Art. 133.—Dentro de ocho dias de practicadas las visitas generales, remitirán los jueces de primera instancia á la corte superior copia certificada de su resultado: lo verificarán igualmente y por separado los alcaldes constitucionales que asistieron á ellas. Los contraventores pueden ser castigados con la pena que designa el artículo 123.

Art. 134.—Los alcaldes darán

parte á los jueces de primera instancia de su respectivo territorio de las causas criminales que inicien, dentro de tercero día de haber empezado á proceder: los jueces darán parte á la cámara de apelacion dentro de ocho dias de recibidos los partes de los alcaldes, quedando al juicio de la corte señalar el juez que reciba y remita los partes en los departamentos donde haya dos ó mas jueces.

Art. 135.—De estos partes se formará el libro de que hace mencion el artículo 86 arrojándose con separacion de departamentos. El recibo del parte lo agregarán los jueces á las respectivas causas. Los jueces y alcaldes que contravengan á la disposicion de éste y del presente artículo serán multados, en veinticinco pesos los primeros, y los segundos en uno por cada omision.

Art. 136.—En la semana en que haya visita general, se omitirá la particular.

#### SECCION XII.

##### *De las asistencias.*

Art. 137.—Asistirá la corte toda á los actos de abrirse y cerrarse las sesiones de la asamblea, á las funciones religiosas de Jueves Santo y Corpus Christi, y á la cívica del 15 de setiembre.

Art. 138.—A las demas funciones religiosas y cívicas á que por ley debe concurrir, asistirá

solamente una comision compuesta de tres individuos, que serán designados desde la víspera, por turno, comenzando por el presidente hasta concluir con el fiscal.

Art. 139.—En toda asistencia acompañará el secretario á los magistrados; su asiento se colocará en línea recta con los de aquellos, con la distincion de no tener cojín. Tambien irán los porteros, y se colocarán á la espalda del magistrado que presida á los otros.

#### SECCION XIII.

##### *Disposiciones generales comunes á la corte plena y á las cámaras.*

Art. 140.—Las sesiones tanto de la corte plena como de las cámaras serán públicas, á excepcion de aquellas en que se ofenda la decencia: los jueces deliberarán en secreto, y los juicios serán pronunciados en voz alta y públicamente.

Art. 141.—Las ejecutorias y provisiones se harán y encabezarán asi: El estado de Guatemala y á su nombre la corte ó cámara N., etc.

Art. 142.—El despacho durará cuatro horas, comenzando desde las nueve de la mañana; podrá prorogarse á juicio de la corte ó cámaras todo el tiempo que estimen necesario, y tambien reunirse á otras horas, ó por la tarde, á mas de las ya designadas.

Art. 143.—El órden del des-

pacho será el siguiente: Se verán primero, proveyéndose en el acto, los asuntos que sean de puro trámite ó sustanciacion, comenzando por los escritos de particulares.—Segundo, las causas que se hallen en estado de determinarse en artículo ó en definitiva, dándose el primer lugar á los asuntos en que tenga interés la hacienda pública, el segundo á las causas criminales de mayor gravedad, el tercero á las mas antiguas pero no tan graves, y el cuarto á las civiles por el orden de su antigüedad.

Art. 144.—En la corte plena se abrirá la sesion con la lectura de la última acta. Aprobada ésta y rubricada por el presidente, dará cuenta el secretario con las notas que ocurran de la secretaría de gobierno, empezando por las comunicaciones que contengan resolucion legislativa y órdenes del poder ejecutivo. Continuará con las notas oficiales que dirijan los jueces de primera instancia, gefes departamentales ú otros funcionarios públicos. El orden del despacho en asuntos de justicia será el que previene el artículo anterior.

Art. 145.—Las causas podrán verse íntegras ó por relacion.

Art. 146.—Concluida la lectura de autos ó de la relacion, las partes harán sus alegatos, hablando y guardándoseles justa libertad primero al actor y en seguida al reo, ó sus abogados por ellos. Usarán de la palabra hasta dos veces, si quisieren y

no mas. En estos alegatos guardarán respeto y el mayor decoro. Los contraventores podrán ser castigados con la multa ó con el arresto que expresa el artículo 123 si la falta no mereciere formacion de causa. Hecho el alegato se retirarán las partes.

Art. 147.—Si despues de esto algun magistrado quisiere imponerse mas en el expediente, la corte ó cámara le señalará un término breve é improrogable para que lleve la causa. Este término será siempre dejando el necesario para que el tribunal pueda pronunciar su fallo dentro del periodo legal. Quedará sujeto á responsabilidad el magistrado que se excediere del término que se le señale.

Art. 148.—Vuelto el expediente, y señalado el dia de la discusion, ó bien cuando hecho el alegato ningun magistrado quisiere tomar los autos, comenzará la discusion, en que podrán los magistrados tomar la palabra hasta por cuatro veces en el lugar en que la hayan pedido.

Art. 149.—No podrá ser interrumpido el que habla; pero el presidente puede llamarle al orden si se estravía del punto en discusion. Nadie usará de la palabra sin que antes se le haya concedido por el presidente.

Art. 150.—Si ninguno la pidiere, ó cuando la hubieren tomado ya por las cuatro veces designadas, el presidente preguntará si ha lugar á votar. Declarandose que no, continuará la discusion hasta acordar se pro-

ceda á la votacion, á indicacion de algun magistrado.

Art. 151.—El presidente la tomará en seguida, comenzando por el magistrado mas moderno, hasta cerrarla con su propio voto. Los magistrados pueden proponer adiciones despues de acordado sobre lo principal.

Art. 152.—No podrá excusarse de votar ni de firmar lo votado ningun magistrado que haya presenciado la discusion. Tampoco podrá diferirse la votacion para un dia diverso de aquel en que se declaró suficientemente discutida la causa ó asunto.

Art. 153.—Si sucediere que en la discusion haya un calor inmoderado: que se profieran personalidades injuriosas, ya sea á los mismos magistrados ó á otros individuos: que se viertan especies ofensivas á las personas que ejercen los supremos poderes; el presidente llamará al órden por medios prudentes. Si asi no se moderare el calor, diferirá el presidente la discusion para la tarde del propio dia ó para la mañana del siguiente.

Art. 154.—Si al continuar la discusion continuare el mismo desentono, hará el presidente que se proceda luego á votar. Concluida la votacion dará cuenta al cuerpo legislativo y en sus recesos á la comision permanente, de la conducta del magistrado ó magistrados que se excedieron, acompañando copia certificada de los puntos de acta en que consten los excesos referidos.

Art. 155.—En la corte y en las dos cámaras llevará el presidente de ellas un libro diario, donde consten suscinta pero claramente todas las providencias dictadas en aquel dia, y el voto de los magistrados que hayan disentido de la mayoría.

Art. 156.—Habrá tambien otro libro en que consten los mismos votos, con expresion de los fundamentos que sus autores expusieron en la discusion. Estos votos serán escritos y firmados por sus respectivos autores y rubricados por el presidente, sin cuyo requisito no harán fé. Si el presidente salvare su voto lo autorizará el vice-presidente.

Art. 157.—Todos los magistrados deben firmar la resolucion aunque su voto haya sido contrario.

Art. 158.—Se usará de firma entera en el cumplimiento de las leyes, y en los títulos que se expidan por la corte: de media en todas las providencias que contengan alguna resolucion, y en las demas de rúbrica solamente.

Art. 159.—Ningun magistrado puede rehusarse á conocer en los asuntos de su respectiva cámara. El que se creyere legalmente impedido de hacerlo, manifestará á la cámara su impedimento: se retirará en seguida; y los vocales hábiles que queden determinarán lo que les parezca. Si no estiman bastante el impedimento, volverá el que se habia escusado; en caso contrario se acordará en el auto llamar

al suplente respectivo. De todo se extenderá una razon breve y circunstanciada en los autos.

Art. 160.—De esta determinacion no habrá recurso alguno; pero si fuere contraria á la ley, los que la dieron quedan sujetos á responsabilidad.

Art. 161.—Solo se señalará dia para la vista de los negocios, cuando las partes manifiesten que quieren concurrir á ella, pudiendo hacerlo en el acto de la notificacion ó en escrito separado.

Art. 162.—El magistrado ó magistrados que quedaren hábiles en la corte ó en las cámaras conocerán de los artículos de recusacion que se promuevan bajo las mismas condiciones que expresa el artículo 160. Si fueren recusados todos los individuos que componen una cámara, pasa el conocimiento del artículo de recusacion á la otra cámara sin suspenderse el curso del negocio principal por el artículo pendiente.

Art. 163.—Por impedimento legal de los propietarios que componen ambas cámaras y en sus ausencias cortas, serán llamados los suplentes respectivos con acuerdo de las mismas cámaras.

Art. 164.—La corte tiene facultad para compeler á los magistrados á que vengan al despacho, valiéndose al efecto de medios coactivos: para el ejercicio de esta facultad no es necesario que concurre la mayoría, sino que puede ejercerse por los

que concurren, cualquiera que sea su número, y aun por solo el presidente.

Art. 165.—Ninguna persona puede entrar á las antesalas de los tribunales en clase de visita.

Art. 166.—Todo el que entre á la corte plena ó á las cámaras deberá hacer al entrar y salir la cortesía que exige la urbanidad. Alguno de los porteros debe acompañar siempre á los que entren para señalarles su asiento y hacerles guardar ceremonia.

Art. 167.—Cuando algun juez ó alcalde de esta corte tuviere que consultar á las cámaras, lo hará por escrito en la forma de estilo; pero si el negocio fuere urgente podrá hacerlo de palabra, entrando á la cámara previo permiso, hablando desde el lugar que le corresponde segun esta ley, con decoro y circunspeccion y presentandose vestido de uniforme negro.

Art. 168.—Las personas que ejercen autoridad, como jueces, gefes políticos, alcaldes constitucionales, y los abogados incluso el de pobres, tomarán asiento en las bancas sobre la gradería: los escribanos y procuradores lo tomarán en las de abajo; y los demas individuos no pasarán de la baranda á menos que sean consejeros ó diputados, los cuales se sentarán tambien en las bancas de arriba, ó de igual consideracion federal.

Art. 169.—Si por algun asunto hubiere de concurrir á la corte alguna comision de la asamblea,

ó del consejo, ó bien del poder ejecutivo, lo anunciarán con anticipacion designando la hora. Una comision compuesta de dos magistrados y el secretario saldrá á recibir y despedir á las que vengan, hasta la puerta de las antecámaras. El poder ejecutivo ó el que presida las comisiones de los altos poderes referidos, tomará asiento á la derecha del presidente de la corte, y los demas individuos se interpondrán con los magistrados. Esponiendo aquellos lo que tengan que decir, y despues que el presidente de la corte haya contestado en términos generales, se retirarán para que se comience ó continúen la discusion del asunto que vinieron á tratar.

Art. 170.—Los escribanos cuando vayan á hacer relacion á las cámaras, se presentarán en el despacho vestidos de uniforme negro.

Art. 171.—Los magistrados igualmente se presentarán en el despacho con el vestido uniforme negro y llevarán baston.

Art. 172.—Cuando se necesite la comparecencia de testigos residentes en esta ciudad, se les llamará por los alguaciles de los juzgados; y si residieren fuera del lugar serán citados por medio de los jueces de primera instancia ó del gefe del departamento.

Art. 173.—Serán feriados desde el veinticinco de diciembre hasta el seis de enero inclusive; desde el domingo de ramos hasta el martes de pascua de re-

surreccion, los dias llamados de guarda, y los de fiestas cívicas á que asiste la corte ó sus comisiones. Fuera de estos dias, á ninguno se podrá conceder licencia por causa de descanso. (3)

(3) Este artículo fué derogado expresamente por decreto del supremo gobierno de la nacion, número 20, de 28 de julio de 1847, designando los dias festivos y de feriados para las oficinas. En él se mandó que los empleados públicos asistiesen á ellas desde las nueve de la mañana, etc.

Dicha ley, segun parece, está vigente pues no ha sido derogada por otra posterior, ni restablecida la costumbre que produjo el artículo 173. Y aunque han continuado observándolo asi los tribunales; esto no está fundado en disposicion legislativa.

Cuando el infrascrito comisionado desempeñaba el encargo de compilar las leyes patrias, procuró averiguar si existiría providencia alguna de la suprema autoridad que derogase en todo ó en parte el citado decreto de 28 de julio; mas no lo consiguió. Conferenciando con uno de los señores magistrados mas inteligentes y laboriosos de la suprema corte, le aseguró que en efecto no la habia.

La ley de 1847 vino á reformar las que se habian expedido asi por el gobierno español, como por las autoridades del estado de Guatemala en tiempos de la federacion. En cuanto á lo primero, puede verse el decreto expedido por la autoridad del rey don Carlos IV, á 29 de marzo de 1789, inserto en circular del consejo, de 31 del mismo, y forma la ley 6.ª, título 2.º, libro 4.º de la novisima recopilacion: en cuanto á lo segundo, el decreto de 20 de febrero de 1834, que suprimió muchos dias festivos, y redujo los feriados de que antes disfrutaban los funcionarios públicos. Pero este mismo fué derogado por otro de 26 de julio de 1838.

Para el mejor conocimiento de este asunto, vá copiado á continuacion el decreto último, cuyo tenor es el siguiente:

“Ministerio de gobernacion.—El excelentísimo señor presidente de la república se ha servido expedir el siguiente:—Decreto número 20.—El presidente de

## SECCION XIV.

*De la guardia y honores de la corte.*

Art. 174.—En el edificio de la corte habrá una escolta compuesta de cinco hombres para la seguridad del mismo edificio y de los archivos.

Art. 175.—Esta guardia estará á las órdenes del presidente de la corte, á quien hará los honores: prestará los auxilios que pidan los presidentes de las cámaras para la aprehension y seguridad de los reos que hayan de presentarse en los tribunales.

Art. 176.—En los cuerpos de guardia se harán á la corte los honores militares que la ordenanza designa al capitán general de provincia.

Art. 177.—Quedan derogadas

la república de Guatemala: De conformidad con lo dispuesto en el decreto de la asamblea nacional constituyente de 5 de setiembre de 1823, en que, para evitar el entorpecimiento del despacho de los negocios en todos los ramos de la administracion pública, se redujo el número de los días feriados:—No obstante lo dispuesto en el artículo 173 del reglamento gubernativo de 22 de marzo de 1832:—En atencion á que por el breve pontificio expedido para esta república el 31 de enero de 1840, son hoy mucho menos de lo que eran en aquella fecha los días festivos:—Con el fin de proveer al mejor servicio público; y en uso de las facultades con que se halla investido, decreta:

“1.º Solamente serán feriados en lo sucesivo los domingos, los días de entera guarda, según el citado breve de 31 de enero de 1840; los tres últimos de la semana santa, y aquellos que por ley estén declarados de fiesta cívica.

“2.º—En los demás días, todos los tri-

las ordenanzas dadas á la audiencia en 8 de junio de 1568.

N. 562. **LEY 6.**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 23 DE JULIO DE 1832, ORGANIZANDO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Artículo 1.º—La corte superior de justicia compondrá tres cuerpos, corte plena, cámara de súplica, y cámara de apelaciones.

Art. 2.º—Las atribuciones de la corte plena, serán las que designa la ley de 22 de julio de 1826 y su reglamento interior.

Art. 3.º—Para el despacho de las causas civiles y criminales y de todos los demás asuntos judiciales que no correspondan á la corte plena, se dividi-

bunales, juzgados y oficinas públicas, de cualquiera clase que sean, estarán abiertos desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde; y sus empleados asistirán al despacho con la puntualidad debida.

“3.º—El regente de la suprema corte, los gefes de las oficinas y juzgados cuidarán del exacto cumplimiento del artículo anterior; y teniendo por derogados, como por el presente lo son, los artículos 142 y 173 del decreto del gobierno de 22 de marzo de 1832, no permitirán se suspenda el despacho en otros días, ni dentro de las horas fijadas en los artículos 1.º y 2.º de este decreto.

“Dado en el palacio del gobierno, en Guatemala, á veintiocho de julio de mil ochocientos cuarenta y tres.—*Rafael Carrera*.—El secretario de gobernacion, *J. A. Azmitia*.—Y por disposicion del excelentísimo señor presidente de la república, se imprime, publica y circula.—Guatemala, julio 28 de 1847.—*Azmitia*.”

(Nota del com. para la recopilacion.)

rá ésta en dos cámaras compuesta cada una de cuatro magistrados propietarios; en su falta, serán llamados por el orden de su nombramiento los suplentes que se hallaren espeditos.

Art. 4.º.—La corte superior de justicia, luego que reciba esta ley, elegirá entre los ocho magistrados propietarios, los cuatro que deben componer la cámara de apelaciones y en caso de empate decidirá el fiscal.

Art. 5.º.—La cámara de apelaciones, se divide en dos salas, compuesta de dos propietarios cada una, designándose igualmente por la corte los que deban componer cada una de ellas.

Art. 6.º.—La cámara de súplica se compondrá, de los cuatro magistrados propietarios, que no hubieren sido designados para la de apelaciones. En su falta entrará el suplente ó suplentes que con arreglo á esta ley hubieren sido llamados á subrogarles; pero habrá cámara con la concurrencia de tres magistrados, y sentencia con el voto de la mayoría de los que concurrieren.

Art. 7.º.—Será presidente de la cámara de súplica, el que lo fuere por nombramiento de la misma: en su falta presidirá el propietario mas antiguo de los que la compusieren.

Art. 8.º.—En caso de empate, si la causa fuere criminal, se llamará al magistrado mas antiguo de la sala de lo civil; y si la causa fuere civil se llamará al magistrado de lo criminal.

Art. 9.º.—Una de las salas en

que se divide la cámara de apelaciones, se ocupará en el despacho de las causas criminales y la otra en el de las civiles. La primera se denominará *Sala de segunda instancia de lo criminal*; y la otra, *Sala de segunda instancia de lo civil*.

Art. 10.—La sala de segunda instancia de lo criminal será compuesta de los dos magistrados que se eligieren á este fin, y para lo civil los otros dos.

Art. 11.—Cada sala será presidida por el magistrado mas antiguo de los que la compongan. En concurrencia de un propietario y un suplente, presidirá el propietario.

Art. 12.—Para que haya sentencia en cualquiera de ambas salas, es necesaria la concurrencia de dos votos conformes. En los casos de discordia se llamará un magistrado de los que componen la cámara tercera: para lo civil al mas antiguo, y para lo criminal al menos antiguo: por su falta ó impedimento los que se sigan por el mismo orden.

Art. 13.—Cada sala despachará separadamente los negocios de su pertenencia, y tendrá con respecto á ellos todas las facultades que la cámara de segunda instancia tiene por las leyes vigentes.

Art. 14.—Si sucediere que en la sala de lo criminal, ó bien en la de lo civil no hubiere asuntos que despachar en definitiva, ó en artículo, ó si aun cuando los haya fueren pocos y dieren lugar, estando recargado el des-

pacho en la otra sala, deberá estar auxiliada y despachar ambas separadamente, mientras la concurrencia de negocios lo permita lo civil ó lo criminal; citando previamente á las partes interesadas en los negocios de que entre á conocer la sala auxiliar.

Art. 15.—Los magistrados propietarios designados para componer las salas de la cámara de segunda instancia, permanecerán en ellas el tiempo que dure su nombramiento, y la renovacion de que hablan los siguientes artículos.

Art. 16.—Las cámaras serán renovadas cada dos años, en las épocas de renovacion de la corte superior.

Art. 17.—Tan luego como hayan prestado el juramento los magistrados propietarios nuevamente electos en cada renovacion, entrarán á reemplazar á los que hayan cesado; sacando por eleccion de la corte los que deban subrogar á los que hayan terminado su periodo en las salas de la cámara de segunda instancia.

Art. 18.—Designados en cada renovacion los propietarios que deban destinarse á las salas de la cámara de segunda instancia, aquellos de los nuevamente electos que hubieren quedado, subrogarán á los que hayan terminado su periodo en la de tercera instancia.

Art. 19.—Los propietarios que fueren reelectos continuarán en la cámara ó sala á que hubie-

ren pertenecido en el periodo anterior.

Art. 20.—Hechas las designaciones, los magistrados propietarios que se hallaren ausentes ó por cualquier otro motivo imposibilitados de servir, serán subrogados con los suplentes, prefiriendo siempre entre estos á los de nombramiento mas antiguo.

Art. 21.—Los magistrados de las dos cámaras están obligados á concurrir asidua y diariamente á su despacho respectivo.

Art. 22.—Cuando alguno de los suplentes de la corte haya sido llamado para alguna de las cámaras á funcionar en falta de algun propietario, cesará de concurrir aquel luego que el propietario vuelva á la cámara á que pertenezca; y si en ella hubiese mas de uno, cesará el de nombramiento mas moderno.

Art. 23.—Quedan vigentes las leyes de 22 de julio de 1826, y las demas que reglamentan los tribunales de justicia, en todo lo que no se opongan á la presente.

## N. 563. **LEY 7.<sup>a</sup>**

DÉCRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 3 DE MARZO DE 1835, ESTABLECIENDO UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PETEN.

1.<sup>o</sup>—Se establece un juzgado de primera instancia en el distrito del Peten.

2.<sup>o</sup>—La residencia del juez será en la ciudad de Flores, y

exigen dichos códigos, ni podían construirse por falta de fondos: que tampoco los había para el dispendioso gasto que demanda su establecimiento; y además, que la opinion general de los pueblos se hallaba en oposicion, por no haber entendido hasta ahora las ventajas de un sistema que exige otro grado de moral é ilustracion; que no sería posible, justo ni conveniente llevar adelante este mismo sistema contrariando la opinion y deseos de los pueblos, y sin que se hagan las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias, y aun indispensables; pues seguirian pulsándose las mismas y mayores dificultades, y llegarían á su colmo los desórdenes y convulsiones que se han experimentado, y que dejando á los pueblos sin administracion de justicia y de consiguiente sin garantias ni seguridad para las personas y propiedades, de que resulta la relajacion de la moral y de las costumbres, vendrian á parar en la espantosa anarquía á que por desgracia se aproximan por otras varias circunstancias políticas: que para evitar este mal debe el cuerpo legislativo adoptar cuantas medidas parezcan oportunas y convenientes, siendo una de ellas la suspension del sistema de *códigos y juicios por jurados*, sean cuales fueren las opiniones de los representantes en favor de dicho sistema, pues ellos deben nivelarlas en política y legislacion á la general y pronuncia-

da de los pueblos comitentes, que en tal caso es de absoluta necesidad proveer á la administracion de justicia de una manera pronta y eficaz, mientras se hacen las reformas convenientes é indispensables al sistema adoptado: pues exigiendo esta obra tiempo, luces y meditacion, no sería posible obtenerlas con la prontitud que demandan las circunstancias actuales, y mientras los pueblos no deben permanecer sin algun régimen judicial: que aunque el que se observaba anteriormente por la práctica y leyes españolas tiene vicios notables y no es acaso conforme á nuestras instituciones fundamentales y sistema de gobierno, es el único conocido en el estado y á que estan acostumbrados sus habitantes, por lo que de su ejecucion puede solamente esperarse la tranquilizacion de los pueblos, llenar en cuanto cabe por ahora sus votos y exigencias, y evitar por mas tiempo la impunidad, fuente de los delitos y creciente desmoralizacion de los pueblos, mientras puede plantearse un sistema mas adecuado y uniforme: que es importante, sin embargo, conservar vigente la institucion de la parte, que trata de la *exhibicion personal*, por contener una de las principales garantías, cuya práctica no ha sido repugnada y debe mantenerse en su vigor y fuerza por ser en alto grado favorable á la libertad personal de los ciudadanos y restrictiva de la arbitrariedad de

los jueces para decretar las prisiones, deseando dejar intactas las reformas constitucionales en cuanto á la division territorial y organizacion del tribunal de apelaciones, los que por otra parte no previenen precisamente el procedimiento por jurados; suspendido el cual, cualquier arreglo de justicia que se dé debe ser uniforme para todos los procedimientos y juicios, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º—Se suspende la ejecucion de los códigos decretados en 9 y 30 de abril de 1834, 27 de agosto de 1835, 24 de mayo y 20 de agosto de 1836. En consecuencia, se restablece provisionalmente la administracion de justicia que regia antes de su promulgacion con las explicaciones que expresa el presente decreto.

2.º—Se establecen juzgados de primera instancia en todos los distritos, segun la actual division territorial. El gobierno designará el lugar de la residencia de los jueces, que será fija, mientras dura el arreglo que hoy se dá á la administracion de justicia.

3.º—El gobierno á propuesta en terna del consejo, hará los nombramientos de jueces, en personas de conocida probidad y de acreditada instruccion en el derecho.

4.º—Se conserva el tribunal de apelaciones bajo su organizacion constitucional. (4)

12.—La secretaría del supremo tribunal se compondrá de un secretario con ochocientos pesos, de un oficial mayor que supla las faltas del secretario, con quinientos pesos, de un escribiente receptor con trescientos pesos. Habrá tambien un portero en cada una de las dos cámaras, dotado con ciento ochenta pesos annualmente, y un sirviente que tendrá el sueldo annual de noventa y seis pesos. Los nombramientos de estos empleos subalternos corresponden al supremo tribunal.

13.—Se restablece la forma de juicios que se observaban antes de la publicacion de los códigos; enidando los jueces y tribunales de la puntual observancia de la seccion tercera, título, octavo, de la ley fundamental, en que se hallan consignadas las garantías individuales del ciudadano.

14.—Se conserva la del *habeas corpus*, tal cual está consignada en los códigos. Las cámaras de apelaciones y súplica, los magistrados de ellas y jueces de primera instancia, tendrán las facultades que los mismos códigos daban sobre el particular á las cortes de distrito y de apelaciones, y á los jueces de ellas. Cuando el auto de exhibicion personal fuere negado por el juez de un distrito, ó cuando este se halle impedido para concederlo, podrá ocurrirse al del distrito

15, 16 y 17, se omiten por no ser conducentes.

(Nota del com. para la recopilacion.)

(4) Los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,

inmediato, y este, lo expedirá.

18.—Se restablecen á su vigor y fuerza las leyes reglamentarias de 22 de julio de 1826, y 1.º de marzo de 1832; y quedan suspensos todos los decretos que modifiquen el arreglo que hoy se dá á la administracion de justicia. (5)

N. 566. **LEY 10.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 11 DE AGOSTO DE 1838, ORGANIZANDO LA CORTE DE APELACIONES.

Artículo 1.º—La corte de apelaciones que establecen los artículos 3.º y 4.º de la constitucion reformada el año de 1835, se conserva con esta denominacion y con su organizacion constitucional, y ademas será tenida y considerada como corte superior de justicia en el concepto y para los fines que la reconocian y establecian las leyes que eran vigentes en 1836, con las reformas y modificaciones que exigen las circunstan-

(5) Los códigos á que el supradicho decreto se refiere, son los traducidos al español, y escritos originariamente en inglés por el caballero norte-americano *Eduard Livingston*, quien los publicó en Nueva Orleans en forma de proyecto de ley para el estado de la Louisiana. Para mayor conocimiento de este asunto puede verse la comunicacion oficial que el señor Larreynaga dirigió al gobierno del estado en febrero de 1838, la que el infrascrito copió íntegramente en su informe de 1.º de 1867 elevado al gobierno de esta república.

(Nota del com. para la recopilacion.)

cias y contiene el presente decreto.

Art. 2.º—Este tribunal será compuesto del juez propietario electo por la asamblea en 29 de marzo de 1837, y de los magistrados que por haber tenido votos populares, nombre el gobierno en uso de la facultad de que está investido por el decreto de 2 del presente mes.

Art. 3.º—El sueldo de estos jueces es el que determina la ley de 7 de febrero de 1837.

Art. 4.º—Corresponde á la corte de apelaciones el conocimiento de todas las que se interpongan de las cortes inferiores en todos los negocios civiles y criminales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 de la constitucion reformada el año de 1835, y conocerá en dichos recursos con arreglo á las leyes que eran vigentes en 1836.

Art. 5.º—Conocerá ademas de todos los recursos de apelacion, de nulidad y de súplica pendientes en la actualidad, como asimismo de los que hayan sido interpuestos en tiempo hábil y deban ser admitidos segun las leyes vigentes al tiempo que se interpusieron.

Art. 6.º—En los recursos de nulidad pendientes, y en los que se interpongan, como esto no puede hacerse por separado, estando expedido el de apelacion segun lo dispuesto en el artículo 214, de la ley de 22 de julio de 1826, la corte tampoco los admitirá separadamente, ni conocerá de ellos sino en grado